CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 134-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 134-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, por considerar que no ha demostrado que la sentencia impugnada incurra en las falencias que aduce.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024. Las 13h13.-

VISTOS.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0570-O de 30 de agosto de 2024; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0571-O de 30 de agosto de 2024; **c)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2024, a las 12h18, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral *un (01) escrito en veintisiete (27) fojas y cincuenta y nueve (59) fojas en calidad de anexos*. Mediante el referido escrito, el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, por sus propios derechos, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOPCD) en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 3 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[1].

[1] Fojas 1-86

2. Mediante sorteo electrónico efectuado el 8 de julio de 2024, el conocimiento de la causa le correspondió en primera instancia al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral[2].

3. El 31 de julio de 2024, a las 15h26, el juez de instancia dictó sentencia en la presente causa[3].

4. El 5 de agosto de 2024, a las 16h49, el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*[4].

5. El doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto de sustanciación de 6 de agosto de 2024 a las 16h36, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la secretaria relatora *ad hoc* de ese Despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal[5].

6. Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-013-M de 7 de agosto de 2024, la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 134-2024-TCE en siete (7) cuerpos contenidos en seiscientas ochenta (680) fojas, que incluye un soporte digital[6].

7. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral (a esa fecha) mediante sorteo electrónico efectuado el 8 de agosto de 2024 a las 17h05, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 107-08-08-2024-SG de 8 de agosto de 2024, y el informe de realización del sorteo[7].

8. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular y Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024[8].

9. El 30 de agosto de 2024 a las 08h11 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso a Secretaría General convocar al juez

[2] Fojas 88-90
[3] Fojas 653-663.
[4] Fojas 669-673.
[5] Fojas 674-675.
[6] Fojas 681.
[7] Fojas 683-685.
[8] Fojas 686-689 vta.

suplente en razón de que el juez de instancia se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional y remitir a la señora jueza y señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio[9].

10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0570-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, mediante el cual lo convocó para que en calidad de juez suplente integre el Pleno jurisdiccional.[10]

11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0571-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remitió el expediente digital de la presente causa a la señora jueza y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila[11].

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; e inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; numeral 6 del artículo 4 y artículos 187 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

13. El recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, se lo planteó contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 31 de julio de 2024.

14. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la referida sentencia.

2.2. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, quien en primera instancia compareció en este proceso, a recurrir la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 3 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional

[9] Fojas 690-692.
[10] Fojas 698.
[11] Fojas 700.

Electoral; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, al tenor de lo dispuesto en el número 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

16. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

17. La sentencia recurrida fue dictada el 31 de julio de 2024 y notificada a las partes procesales en el mismo día, en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora *ad – hoc* del despacho del juez de instancia[12].

18. El recurso de apelación fue presentado el 5 de agosto de 2024[13], esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.[14]

19. Una vez que fue sorteado el juez sustanciador[15] y verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. El recurrente transcribe el primer inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, e indica:

> "(...) *son tres las causales por las que se puede solicitar la revocatoria de mandato, esto es por una o por dos o por tres causales, si estas han sido incumplidas por el mandatario, pues al existir la letra "y", como conjunción copulativa, de denota suma, no alternativa, lo que implica que puede ser considerada una, dos o tres causales, si éstas están legalmente justificadas, como en efecto se halla justificada la tercera causal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana"* (Sic en general).

---

[12] Ver foja 668.
[13] Ver de foja 669 a 673.
[14] Conforme se verifica del auto de sustanciación dictado el 10 de julio de 2024, a las 13h06, la causa se sustancia en término, es decir, en días hábiles.
[15] Ver de foja 683 a 685.

21. Además señala entre sus argumentos:

> *"En el fallo en cuestión, en lo relativo al* ***segundo problema jurídico,*** *en el que manifiesta que para ejercer el derecho a la revocatoria de mandato se debe cumplir los requisitos que se encuentran en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En el numeral 34 del fallo que nos ocupa, señala claramente, que el alcalde del cantón Riobamba, ha trasgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al haber incumplido el derecho al trabajo, al haber cesado en sus funciones a un centenar de funcionarios en forma ilegal e inconstitucional, pues si bien para efectos de prueba se adjuntó tres fallos, que lo considero más que suficiente para probar la violación a la Constitución y la ley (...) los jueces constitucionales han expresado en forma contundente y fehaciente que el alcalde violó el derecho al trabajo, y esto le conlleva a que incumplió las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, pero de manera especial el artículo 226 de la Carta Magna y el artículo 331 numeral 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, configurándose esta causal de revocatoria de mandato".*

22. Otro de los argumentos del recurrente es:

> *"En el numeral 43 del fallo en referencia del juez electoral en referencia, señala que he incumplido los requisitos 01, 03 y 10 del cuadro de* ***REQUISITOS****, cuando no es verdad, tanto la motivación de las causales como la motivación de la solicitud están plenamente justificadas y motivas, tanto en escrito de solicitud de revocatoria, como en el numeral siguiente anterior"* (Sic en general).

23. El recurrente, además de lo anterior, señala que en lo correspondiente al requisito 7, relativo a la *"entrega del medio magnético"*, el juez de instancia negó el auxilio de prueba, no así en lo que tiene que ver al anuncio de prueba del que enuncia varios numerales, e indica:

> *"(...) entre los cuales incorpora el magistrado el magnético en CD de la propuesta para proponer la revocatoria de mandato, con lo cual se cumplió con este requisito, más aún cuando este presupuesto es un asunto meramente formal, más no trascendental para resolver el caso que nos ocupa"*

24. Aduce la falta de aplicación de los principios de objetividad, transparencia y las normas del debido proceso.

25. Que el Consejo Nacional Electoral "(...) *es una de las instituciones que poca credibilidad tiene en el país, por tomar resoluciones administrativas al margen de la ley, violando el derecho de participación de los ciudadanos.*"

26. Se refiere al numeral 47 del fallo impugnado, e indica que:

> "(...) *el juez de instancia, expresa en forma errada en su análisis, al mencionar que el alcalde en ejercicio de sus funciones que la prueba que presenté no es prueba fehaciente de incumplimiento del plan de trabajo, ya que según el juez electoral, determina con una apreciación sesgada, que el alcalde dentro de sus atribuciones legales, puede dar por terminando* (sic) *los contratos de servicios ocasionales, en cualquier momento, conforme el artículo 58 de la LOSEP, lo que implica que para el juez, que el haber cesado en sus funciones a los funcionarios públicos el alcalde de Riobamba, si ha cumplido con la ley, cuando esto es falso y erróneo, pues los jueces constitucionales, ha expresado en estos tres fallos y en muchos otros que el alcalde violó la ley, al haber cesado en sus funciones a los funcionarios públicos, sin que primero se haya convocado a un concurso de méritos y oposición para llenar estos puestos"* (Sic en general).

27. Y adicional a esto, señala que el juez de instancia ha actuado con total falta de objetividad al momento de resolver, y que tanto el juez *a quo* como el Consejo Nacional Electoral en su "*malhadada*" resolución PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024 "*inadmitió*" su petición de revocatoria de mandato.

28. Solicita el recurrente que se revoque la sentencia venida en grado y que se ordene "(...) *al Consejo Nacional Electoral nos entreguen las* (sic) *formularios para proceder a llenar las firmas dentro del tiempo y en número de firmas de respaldo que se requerirá para cumplir con este requisito.*"

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. Con el objeto de pronunciarnos respecto a la apelación interpuesta en este proceso es necesario plantearse como problema jurídico **¿si lo resuelto por el juez de instancia, y por el Consejo Nacional Electoral, adolece de los errores que aduce el recurrente?**

30. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

31. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

> *"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva"*[16]

32. En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral[17].

33. Para dar atención al problema jurídico, es importante partir por señalar que en el escrito mediante el cual el recurrente interpuso su apelación, en un confuso argumento, menciona el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y señala en lo relativo a las causales sobre la revocatoria de mandato que "(...) *al existir la letra "y", como conjunción copulativa, de denota suma, no alternativa, lo que implica que puede ser considerada una, dos o tres causales*" (sic)

34. Los fundamentos del recurso deben ser claros, ya que con los mismos se pretende dejar sin lugar lo resuelto por el juez de instancia, siendo esto una carga procesal para el recurrente.

35. De la lectura del argumento del recurrente no se comprende si lo alegado significa que a su parecer se deban cumplir en conjunto las causales del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para solicitar la revocatoria de mandato o no, por lo que en razón de esto, no se puede resolver de oficio por parte de los jueces, lo que las partes han omitido precisar.

36. Posterior a esto, menciona el numeral 34 del fallo que objeta en este proceso dictado por el juez de instancia, del cual transcribimos su texto:

> ***34.*** *De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 129 a 165, el escrito que contiene la petición formulada por el doctor Santiago Guevara Daqui, ante la*

[16] Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.
[17] Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la que, en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) El alcalde de Riobamba ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que permite revocar el mandato de autoridades por incumplimiento de su plan de trabajo y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, en este caso del alcalde del cantón Riobamba" (ver fojas 141).

37. En ningún momento el fallo que el recurrente impugna señala lo que él indica en su escrito de apelación, esto es: "*En el numeral 34 del fallo que nos ocupa, señala claramente, que el alcalde del cantón Riobamba, ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al haber incumplido el derecho al trabajo*" más bien, la sentencia considera lo que el ahora impugnante incluyó en su escrito con el que planteó el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no se puede, bajo este argumento erróneo, revocar lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia.

38. De la misma manera, el recurrente toma en consideración el numeral 43 del fallo, y aduce que el juez electoral "*señala que he incumplido los requisitos 01, 03 y 10 del cuadro de* ***REQUISITOS***"

39. El numeral 43 de la sentencia dictada por el juez de instancia se señala lo siguiente:

*"**43.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a la recomendación contenida en el referido Informe Jurídico, expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, mediante la cual resolvió:*

*"**Artículo Único.- NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato"*

40. Se aprecia del fallo en cuestión que el numeral 43 del mismo no señala lo que aduce el recurrente, no hay un cuadro de requisitos ni se indica que se ha incumplido el 1, 3 y 10, confusión que afecta la debida comprensión por parte de

los jueces de lo que el recurrente pretende, sobre la base de esto, no se puede dejar sin lugar lo resuelto por el juez de instancia.

41. El recurrente señala, como otro de sus argumentos, este en cuanto a la entrega del medio magnético:

> "(...) *entre los cuales incorpora el magistrado el magnético en CD de la propuesta para proponer la revocatoria de mandato, con lo cual se cumplió con este requisito, más aún cuando este presupuesto es un asunto meramente formal, más no trascendental para resolver el caso que nos ocupa."*

42. Al respecto se debe señalar que los requisitos introducidos por la autoridad electoral vía reglamento, podrían plenamente ser subsanados por el solicitante, ya que de lo contrario, se estaría implementando trabas irrazonables a un ejercicio de democracia directa. Por ello, la falta del mencionado medio magnético no puede ser motivo para el rechazo de la petición propuesta por la ciudadanía.

43. Ahora bien, debemos indicar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, y es una carga procesal de quien los impugne desvirtuarlas.

44. La presunción de legitimidad, como lo señala Roberto Dromi *"es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico."*[18]

45. La validez del acto administrativo va coligada a la presunción de legitimidad, y significa, según Roberto Dromi, lo siguiente:

> *"La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico."*[19]

---

[18] DROMI, Roberto, Acto Administrativo, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., Buenos Aires-Argentina, agosto-2008, pág. 119.
[19] DROMI, Roberto; Derecho Administrativo, Décima Edición Actualizada; Buenos Aires-Argentina; 2004; pág. 319.

46. Además, ya que se trata del cumplimiento de un requisito, este término es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como una *"Circunstancia o condición necesaria para algo"*, y entre sus sinónimos están, conforme el mismo Diccionario: "*exigencia*" y "*obligación*".

47. Si la norma citada en el fallo que se impugna establece requisitos, y estos no se cumplen por parte de quien presente una solicitud, la autoridad administrativa tiene la potestad de no aprobar lo que se requiera.

48. En lo que atinente al párrafo 47 de la sentencia recurrida, donde aduce el recurrente que el juez de instancia *"expresa en forma errada en su análisis, al mencionar que el alcalde en ejercicio de sus funciones que la prueba que presenté no es prueba fehaciente de incumplimiento del plan de trabajo"*, y menciona el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público "LOSEP", cabe indicar que el fallo recurrido, a partir de su párrafo 44 analiza lo correspondiente al plan de trabajo, y al efecto cabe enfatizar que si bien el plan de trabajo es cuatrianual, esto no obsta que se pueda acudir a reclamar a su incumplimiento sin que hayan transcurrido los cuatro años, porque de no ser así se estaría implementando trabas irrazonables al ejercicio de democracia directa.

49. No obstante, debe tenerse en cuenta que conforme el citado artículo 58 de la LOSEP, una autoridad podría dar por terminado un contrato de servicios ocasionales por alguna de las causales establecidas en esta ley y su reglamento, lo que deberá discutirse en la vía jurídica correspondiente. De tal manera que el sustento para pretender se entreguen los formularios para la recolección de firmas, esto es, la terminación de contratos de servicios ocasionales de varias personas incurre en lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que expresa: *"La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades"*, por lo que tampoco se puede revocar la sentencia sobre la base de este argumento.

50. Por todo lo indicado, no se ha podido demostrar por parte del recurrente ninguna vulneración a los principios de objetividad, transparencia y a las normas del debido proceso en la decisión adoptada por el juez *a quo* en la presente causa, ya que el hecho de que las pretensiones del recurrente no hayan sido aceptadas en la sentencia impugnada, no es elemento suficiente para revocar la sentencia dictada por el juez de instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 31 de julio de 2024, a las 15h26, en razón de los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1. Al doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, en las direcciones electrónicas: marcoherrera12@gmail.com / santiguevara@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 150.

3.2. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA,** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ,** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ,** Ab. Richard González Dávila **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
JMH

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •